



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 819 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

VISTO: El Informe N° 232-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 728120-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 0219-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 835-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cencia Gaspar representante de Teresa Donatilda Arce Matos y otros y, demás documentación adjunta en doscientos ocho (208) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”, de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se rigen por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo entre otros, que señalan: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que: “Establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”;

Que, al amparo del marco legal citado, el Abogado Juan Cencia Gaspar representante de Teresa Donatilda Arce Matos, Vilma Ayuque Castro, Alfredo Barrientos Bellido, Arcadio Centeno Taype, Yovana Cuicapusa Ccanto, Ofelia Melina Claros Rosas, Cirilo Ccencho Mendoza, Tomas De la Cruz Taipe, Isaac Roberto Escobar Marmanillo, Rosa Mercedes Gallardo Mayta, Luis Enrique Guiza Requena, María Feliciano Mendoza Pantoja; Sonia Amparo Millones Davila, Nelfa Miranda Sovero, Alejandro Máximo Menacho Canchocajo, Dora Esther Mollehuara Mayta, Irma Dula Nolasco Villafuerte, Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, Lida Leoniza Pérez Madrid, Mariza Quispe Ancasi, Francisco Quispe Cauchos, Zósimo Sulca Villalva, Daniel Torre Limache, Gladys Sabina Vargas Zavallos, interpone Recurso de Apelación con fecha de recepción 25 de junio de 2013 contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de junio de 2013, dando origen la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de julio de 2013;

Que, de lo señalado en párrafo anterior, la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 17 de julio de 2013, ha sido expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 12 de junio del 2013, es decir por una autoridad que no tiene competencia (Oficina Regional de Administración); por lo que, ha asumido funciones y/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General Regional) al dictar la mencionada Resolución, debiendo ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia; conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - LPAG, que menciona *Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 819 - 2013 / GOB.REG.-HVCA / GGR

Huancavelica, 06 SEP 2013

Que, el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General describe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: “1) La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria*”, por lo que, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; asimismo, el último párrafo del numeral 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: (...) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de *contarse con los elementos suficientes para ello*. (...);

Que, al respecto, el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 - LPAG establece que: “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”, en concordancia con el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, que describe que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”; Asimismo, el numeral 202.2 del Artículo citado menciona que: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”, en el presente caso la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica depende directamente de la Gerencia General del Gobierno Regional;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene nula la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Oficina Regional de Administración de Huancavelica, debiendo de retrotraerse al momento del vicio y determinar responsabilidades que hubiera lugar; por los fundamentos expuestos en la presente opinión;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° .- **DECLARAR** de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Oficina Regional de Administración de Huancavelica, debiendo **RETROTRAERSE** al momento en que el vicio se produjo, es decir al estado anterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.-HVCA/ORA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2° .- **ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 3° .- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. *Ciro Soldavilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

